



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/03/2024 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2018 00292 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	DIANA ROCIO MENDEZ MARTINEZ	Auto Pone en Conocimiento	29/02/2024		
68001 40 03 010 2019 00591 00	Ejecutivo Singular	ALVARO QUINTERO JIMENEZ	CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABON	Auto Niega Solicitud	29/02/2024		
68001 40 03 010 2021 00043 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	VIRGILIO NIÑO NIÑO	Auto que Ordena Requerimiento	29/02/2024		
68001 40 03 010 2022 00040 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	ESPERANZA SANTANA GOMEZ	LUIS CARLOS ANGARITA NAVARRO	Auto Resuelve Objeción	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00212 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO SUAREZ VARON	WILLIAM BAYONA	Auto de Tramite	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00419 00	Ejecutivo Singular	FRANCISCO GOYENECHE DELGADO	SANDRA LILIANA NIÑO MARQUEZ	Auto termina proceso	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00425 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	LUIS FERNANDO HERNANDEZ ARGUELLO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00426 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	JULIAN GARCIA OVALLES	Auto Ordena Oficiar	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00426 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	JULIAN GARCIA OVALLES	Auto que Ordena Requerimiento	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00435 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	SANDRA PATRICIA JURADO DURAN	Auto termina proceso por desistimiento tácito	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00445 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	JUAN CARLOS FONTECHA PUENTES	Auto que Ordena Requerimiento	29/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00451 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SARA BRAVO LOZANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00460 00	Ejecutivo Singular	FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE	CLAUDIA ISABEL GARCIA ESCOBAR	Auto de Tramite	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00462 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00491 00	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ABELARDO RANGEL GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00493 00	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	ADRIANA MIREYA QUINTERO GARCIA	Auto de Tramite NUEVAMENTE ORDENA REMITIR EJECUCIÓN	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00563 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO GONZALEZ AYALA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00608 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO UNIFAMILIAR BOULEVAR DEL CACIQUE	NELSON RODRIGUEZ VALENZUELA	Auto de Tramite TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	29/02/2024		
68001 40 03 010 2023 00614 00	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA ALVARADO CORDERO	GLORIA ISABEL ARENALES ROJAS	Auto de Tramite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	29/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00026 00	Ejecutivo Singular	SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.	ANGLETON GROUP S.A.S.	Auto Pone en Conocimiento	29/02/2024		
68001 40 03 010 2024 00026 00	Ejecutivo Singular	SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.	ANGLETON GROUP S.A.S.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	29/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

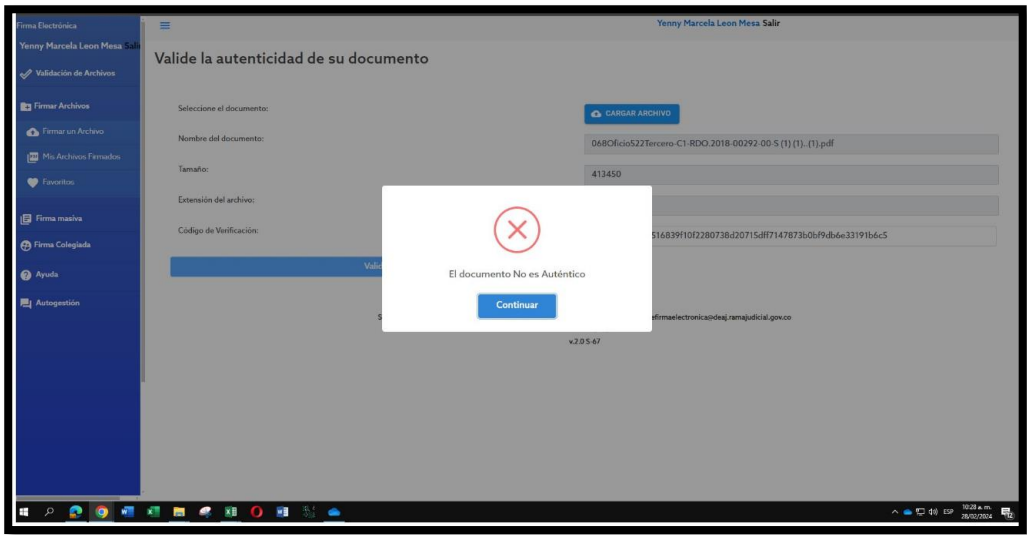
Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00292-00
Demandante: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: DIANA ROCIO MENDEZ MARTÍNEZ y MYRIAM HERNÁNDEZ VIUDA DE REMOLINA
Asunto: **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y LEVANTA MEDIA DE INMOBILIZACION**

Constancia Secretarial:
En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la solicitud de la Policía Nacional de verificar si el oficio No.0522 de febrero 23 de 2022 fue generado por este Juzgado. Igualmente la señora YURY TATIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ solicita la cancelación de la inmovilización del vehículo de placa VWR83C. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez verificado el documento allegado por la Policía Nacional, se procedió a efectuar la validación del oficio No.0522 de fecha 23 de febrero de 2022 dirigido a la Policía Nacional, arrojando como resultado su invalidación, por cuanto éste nunca fue emitido por esta autoridad judicial ni dirigido a dicha institución, así:



A ello, el despacho ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL informando que deben hacer caso omiso a la información consignada en el mencionado oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispone enviar compulsas a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si respecto al mencionado oficio se tifica algún delito. Líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

Finalmente tenemos que la señora YURY TATIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ, solicita la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa VWR83C, quien demuestra ser la actual propietaria del automotor y menciona que la orden de inmovilización figura vigente, situación que le ha causado inconvenientes desde hace tiempo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de diciembre de 2020 y se ordenó levantar las medidas cautelares, sin embargo se observa que no se ha dirigido oficio a la POLICIA NACIONAL informando el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de **placa VWR83C** de propiedad de YURY TATIANA SÁNCHEZ RAMÍREZ, motivo por el cual el Despacho ordena comunicar a dicha institución el levantamiento de la orden de inmovilización del mencionado automotor. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00591-00
Demandante: ALVARO QUINTERO JIMÉNEZ
Demandado: CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA PABON
Asunto: **AUTO NIEGA PETICION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver la solicitud de devolución de títulos de depósito judicial. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago, motivo por el cual el despacho niega la solicitud elevada por el aquí demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-.
DEMANDADO: VIRGILIO NINO NINO.
RADICADO: 680014003010-2021-00043-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por ello se requiere a la parte actora para que manifiesta las actuaciones pertinentes al cumplimiento del ordinal segundo de la providencia del 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____	
YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00040-00
Demandante: ESPERANZA SANTANA GÓMEZ
Demandado: FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que se estime proveer. Bucaramanga 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Entra el despacho a resolver la objeción propuesta dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Colegio Santandereano de Abogados, por petición de ESPERANZA SANTANA GÓMEZ, para lo cual se reseñan los siguientes antecedentes:

Se radica solicitud de negociación de deudas, incluyéndose entre otros expresamente los siguientes acreedores ALCALDIA DE SAN VICENTE DE CHUCURI, FINANCIERA COMULTRASAN, JOSEFITO LOZADA LUQUE, ANNY CHACON BALLESTEROS, MIRIAM SARMIENTO, LUIS CARLOS ANGARITA NAVARRO, con una cuantía de \$87.300.000,00.

El 02 de agosto de 2021, la operadora designada (folio 035 archivo 034 cuaderno principal), admitió el trámite, ordenando, entre otros aspectos, la notificación al deudor y acreedores, se requirió la actualización de las acreencias, así como la convocatoria a audiencia de negociación de deudas para el 19 de agosto de 2021, la cual se suspendió para que la deudora allegará una propuesta clara, expresa y objetiva y así lograr una conciliación, por lo que la audiencia fue reprogramada para el 01 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m.

En esa fecha, se inicia la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, se verificó quorum, dejándose constancia en el sentido que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

CONVOCADOS		APODERADO/REPRESENTANTE LEGAL
ALCALDIA SAN VICENTE DE CHUCURI	ASISTE	Abg. ANA VICTORIA AGON PEREZ C.C. No.30.208.464 Secretaría de Hacienda y Tesoro Público Correo: hacienda@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co Dirección física: Calle 11 No. 10-07 Oficina 101
FINANCIERA COOMULTRASAN	ASISTE	Abg. ANDREA CORREA RODRIGUEZ C.C. No. 1.095.813.165 / T.P. No.300.219 C.S.J. Correo: insolencias@rodriguezcorreaabogados.com
JOSEFITO LOZADA LUQUE	AUSENTE	JOSEFITO LOZADA LUQUE C.C. No. 5'754.436 Dirección: Carrera 16 No. 14-04, Barrio Buenos Aires, San Vicente de Chucurí.
ANNY CHACON BALLESTEROS	ASISTE	ANNY CHACÓN BALLESTEROS C.C. No. 1'095.833.265 Correo: annychacon09@gmail.com
MIRIAM SARMIENTO	AUSENTE	MIRIAM SARMIENTO QUESADA C.C. No. 37'658.387 Correo: sarmi34@hotmail.com
LUIS CARLOS ANGARITA NAVARRO	ASISTE	LUIS CARLOS ANGARITA NAVARRO C.C. No. 1'098.705.826 Correo: luisangaritana@gmail.com
DIAN	AUSENTE	*Informa mediante correo electrónico de fecha 08 de Septiembre de 2021, que NO se encontraron obligaciones pendientes a cargo de la contribuyente.
TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	AUSENTE	
GOBERNACIÓN DE SANTANDER	ASISTE	Abg. ZULMA YANETH ESPINOZA CASTELLANOS C.C. No. 37.947.652/ T.P. No. 156830 Correo: zulmaes@hotmail.com
ALCALDIA DE BUCARAMANGA	ASISTE	Abg. DIANA MARCELA QUINTERO C.C. No. 53'000.566/ T.P. No. 306.056 C.S.J. Correo: dmquinteror@bucaramanga.gov.co
UGPP	AUSENTE	
APODERADA DEL DEUDOR	ASISTE	Ab. LILIANA PATRICIA SARABIA GONZALEZ C.C No 57'449.054/ T.P. No. 308.866 Correo: lymconsultorasjuridicas@gmail.com

Se reconoció personería para actuar a los abogados y/o representantes legales presentes en la diligencia y se realizó el respectivo control de legalidad, luego el apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN solicito que se aclare el domicilio de la deudora, toda vez que es San Vicente de Chucuri y no Bucaramanga, por lo que la apoderada de la deudora reitera que su poderdante vive en Bucaramanga y se compromete a allegar las pruebas pertinentes, por lo que se ordenó suspender la audiencia y se fijó para continuar el 22 de septiembre de 2021 a las 4:00 pm.

Llegada la fecha prevista se verificó cuórum, se hizo control de legalidad y se revisó la documentación allegada por la deudora respecto de las pruebas solicitadas en audiencia anterior, a lo que el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN insistió que la deudora no reside en Bucaramanga, por lo que ante la necesidad de establecer el domicilio de la deudora se ordenó suspender nuevamente la audiencia y se programó para el 14 de octubre 2021 a las 4:00 am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

El día 14 de octubre de 2021, se instaló la audiencia y se encontró que el acreedor JOSEFITO LOZADA, ha manifestó en reiteradas oportunidades que no cuenta con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia, además de no estar definidos los capitales y derechos de voto de los acreedores por lo que se ordena suspender nuevamente la diligencia y programarla para el 02 de noviembre de 2021.

El 02 de noviembre de 2021, se inició la audiencia con la verificación de cuórum, el respectivo control de legalidad y posteriormente resolvió sobre la objeción del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, respecto del domicilio de la deudora donde se decidió:

"PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones presentadas por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de su apoderada judicial. SEGUNDO: DECLARAR al Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de abogados COMPETENTE para conocer, adelantar y tramitar la presente negociación de deudas. TERCERO: RECONOCER la ciudad de Bucaramanga, como domicilio de la Sra. ESPERANZA SANTANA GÓMEZ. CUARTO: INFORMAR de la decisión a las partes, así como a la Directora del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para los fines pertinentes."

Ante la anterior decisión el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN reiteró que las pruebas aportadas por la apoderada no son suficientes para establecer que el domicilio de la deudora sea Bucaramanga, por lo que insiste en que es el Juez Civil Municipal quien debe en últimas que definir y resolver objeciones y controversias.

Por lo anterior, se ordenó suspender la diligencia y remitir la Juez Civil Municipal de Bucaramanga los escritos para su control de legalidad y resolver de plano las controversias.

Por tal motivo, a folio 68 del archivo No. 034 aparece la manifestación sobre la objeción impetrada por el apoderado de la Financiera Comultrasan, seguidamente mediante auto No.02 del 29 de octubre de 2021, se resolvió la objeción sobre el domicilio de la deudora declarándose que las pruebas aportadas tales como contrato de arrendamiento de habitación, carta del presidente de la junta de acción comunal del barrio y recibos de servicios públicos, así como historia clínica dan fe del domicilio de la señora en Bucaramanga, por lo que se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones presentadas por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de su apoderada judicial. SEGUNDO: DECLARAR al Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de abogados COMPETENTE para conocer, adelantar y tramitar la presente negociación de deudas. TERCERO: RECONOCER la ciudad de Bucaramanga, como domicilio de la Sra. ESPERANZA SANTANA GÓMEZ. CUARTO: INFORMAR de la decisión a las partes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

así como a la Directora del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para los fines pertinentes".

CONSIDERACIONES

Los procedimientos de negociación de deudas de persona natural no comerciante son reglas excepcionales diseñadas para situaciones excepcionales. No cualquier dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino sólo aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina "cesación de pagos".

Es así, como en principio este procedimiento debe adelantarse ante conciliadores y notarios y de manera extraordinaria, la norma adjetiva dispuso que la jurisdicción civil conozcan ciertas controversias que se presentan dentro de la negociación de deudas, es así como el artículo 534 del C.G.P., establece *"las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo"*. Entendidas estas como aquellas previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 550 del C.G.P., la impugnación al acuerdo de pago -art. 557-, las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, -art. 560-, la convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial -art 562- y las acciones revocatorias y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas -art. 572 supra-

De lo anterior, se concluye que los conflictos que pueden surgir dentro de la audiencia de negociación de deudas únicamente se circunscriben a los establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 550 ibidem, esto es, las discrepancias presentadas por el acreedor se ciñen en establecer si el domicilio de la deudora es Bucaramanga o San Vicente de Chucurí, disentir de que sea Bucaramanga, de tal suerte que no cualquier controversia puede ser considerada en sede judicial, en tanto que las discusiones que sean ajenas a estas previsiones deberán ser excluidas por improcedentes.

Ahora, en cuanto a la objeción presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, se encuentra en caminata a que establezca el lugar de domicilio de la deudora y se indique si el centro de conciliación es o no competente para adelantar el presente trámite.

A lo cual respondió la deudora que se aportó contrato de arrendamiento, fotos, certificación de la junta de acción comunal, historia clínica y recibos de servicios públicos donde demuestro que resido en Bucaramanga.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Al respecto, se tiene que *"La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez."*¹.

De lo dicho, es necesario definir que por prueba:

"se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho.

(...)

*Por tanto, toda decisión fundada en una prueba actúa por vía de conclusión: dado tal hecho, se llega a la conclusión de la existencia de tal otro."*²

Y que para el caso de marras no se allega tacha de falsedad de los documentos allegados.

Así las cosas, en atención a la objeción presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, y teniendo como referencia el artículo 76 del Código Civil Colombiano, el cual establece que el domicilio de una persona consiste en su residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, es menester realizar una interpretación y valoración detenida de las pruebas allegadas al proceso para determinar el domicilio de la demandante, ESPERANZA SANTANA GÓMEZ.

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido de manera consistente que el domicilio no se limita únicamente a la residencia física, sino que incorpora un elemento de intención o ánimo de permanencia en dicho lugar. En este caso, la parte demandante ha aportado una serie de pruebas que incluyen contrato de arrendamiento, fotografías, certificación de la junta de acción comunal, historia clínica, y recibos de servicios públicos, con el fin de demostrar que su residencia y, por ende, su domicilio se ubica en la ciudad de Bucaramanga.

¹ Parra Quijano, Jairo, Manual De Derecho Probatorio. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, 2006, pág. 73.

² Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Editorial Jurídica Universitaria. 2001, pág. 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

La objeción de la parte demandada cuestiona la competencia del centro de conciliación y sugiere que el domicilio de la demandante podría no ser en Bucaramanga. Sin embargo, al evaluar el conjunto de pruebas presentadas, se observa que estas tienden a confirmar la afirmación de la demandante sobre su domicilio. Es relevante destacar que el contrato de arrendamiento, aunque vencido, se renovó automáticamente por decisión de las partes, según lo indicado por la demandante, lo cual sugiere la continuidad de su residencia en Bucaramanga.

Por otro lado, el argumento presentado sobre la zonificación del FOSYGA y la recepción de ingresos en San Vicente no constituye, por sí mismo, un indicador concluyente del domicilio, dado que el domicilio se define por la residencia y el ánimo de permanencia más que por aspectos administrativos o laborales transitorios.

En virtud de lo anterior, y basados en la valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, **se concluye que el domicilio de la Sra. ESPERANZA SANTANA GÓMEZ es, efectivamente, la ciudad de Bucaramanga.** Por lo tanto, se declara infundada la objeción presentada por FINANCIERA COMULTRASAN respecto al domicilio de la demandante y se confirma la competencia del Centro de Conciliación del Colegio Santandereano de Abogados para adelantar y tramitar la presente negociación de deudas.

Esta decisión se fundamenta en los principios de imparcialidad, integridad, competencia y habilidad para tomar decisiones, procurando siempre garantizar la justicia y la equidad en el proceso. Es deber del juzgado, en su calidad de administrador de justicia, velar por la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos de las partes involucradas, en este caso, asegurando que el proceso de negociación de deudas se lleve a cabo en el marco legal correspondiente y en el domicilio correcto de la demandante, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y el Código General del Proceso.

Aunado, resáltese, que el trámite de insolvencia de negociación de deudas no corresponde a un proceso judicial, al interior del cual, se puede controvertir el domicilio de una de las partes, e incluso la competencia del centro de conciliación; menos aún, en un evento como el que se suscita donde el argumento del acreedor de no aceptar los documentos aportados como prueba del domicilio de la deudora no es más que una afirmación huérfana de pruebas, pues, bien pudo aportar él, documentos para desvirtuar el domicilio alegado por la deudora, pero no se hizo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Entonces, los documentos aportados por la deudora en aras de probar su domicilio, en principio gozan de validez por la misma presunción de autenticidad contemplada en el artículo 244 del C.G.P, sin que sea del resorte del operador en insolvencia, menos de este fallador en sede de control de legalidad y decisión de la objeción propuesta, entrar a declarar falsedades ideológicas o en su contenido, menos de presumir la mala fe de la deudora, pues recuérdese que en nuestro ordenamiento jurídico se presume la buena fe.

Además, tampoco existe un dictamen pericial que a la par con otros elementos probatorios, por ejemplo, de carácter testimonial, permiten declarar la falsedad de los documentos o la simulación plasmada en ellos.

Es así que con el contrato de arrendamiento, recibos de servicios públicos y certificación del presidente de la junta de acción comunal así como de la manifestación de la deudora sobre su domicilio que recordemos se hace bajo la gravedad de juramento (parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P), se entiende que el domicilio de ella es Bucaramanga.

Por ello, esta objeción no saldrá adelante, por lo que se deberá declarar infundada, y en virtud del artículo 552 del C.G.P, ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADA** la objeción planteada por FINANCIERA COMULTRASAN de cara al domicilio de la deudora ESPERANZA SANTANA GÓMEZ, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Colegio Santandereano de Abogados de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.35; hoy 1/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

SEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00212-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO SUÁREZ VARON
Demandado: WILLIAM BAYONA SÁNCHEZ
Asunto: AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informarle que la parte demandante allegó la notificación personal realizada al aquí demandado. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Observado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, el despacho se abstiene de tener notificado personalmente al demandado **WILLIAM BAYONA SÁNCHEZ**, toda vez que la notificación se remitió a la dirección física y en el escrito de demanda no se reportó correo electrónico, además no se allegó la certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS y los documentos remitidos al mencionado demandado no están debidamente cotejados.

Así las cosas, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la notificación electrónica, ni con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso relativos al citatorio, no pudiendo ser tenido como notificación electrónica ni como citatorio, pues cada uno de ellos estipula diferentes lapsos y datos, siendo sustancialmente diferentes, donde en términos aristotélicos “Nada puede ser y no ser al mismo tiempo.” o de manera más coloquial “Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa.”.

Por anteriormente expuesto y para efectos de evitar futuras nulidades, es por lo que el despacho requiere al apoderado de la parte actora para que realice el ciclo de notificaciones al mencionado demandado, en la dirección reportada en la demanda, conforme lo establece el artículo 291 y el artículo 292 del Código General del Proceso (citación para diligencia de notificación personal y aviso) o también lo puede notificar personalmente a través del correo electrónico de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria
--

erm-S



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO GOYENECHÉ DELGADO.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA NIÑO MARQUEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00419-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por FRANCISCO GOYENECHE DELGADO contra SANDRA LILIANA NINO MARQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48-51 -597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ ARGUELLO y FRANCY JULIETH HERNANDEZ JIMENEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00425-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada LUIS FERNANDO HERNANDEZ ARGUELLO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2024 y FRANCY JULIETH HERNANDEZ JIMENEZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2024, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$156.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. 035

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se presenta citatorio enviado a la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: JULIAN GARCIA OVALLES y OTRO.
RADICADO: 680014003010-2023-00426-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente la notificación electrónica presentado por la parte demandante y dirigido a la parte demandada CARLOS ANDRES ORALES OLAYA.

Se tiene que la totalidad de la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

....



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se solicita requerir para que se informen datos de la parte demandada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: JULIAN GARCIA OVALLES y OTRO.
RADICADO: 680014003010-2023-00426-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la solicitud de la parte demandante, se requiere a SURAMERICANA S.A. para que suministre a este despacho los datos que tenga de la parte demandada JULIAN GARCIA OVALLES, como es la dirección física y/o electrónica de notificación o del lugar donde labora. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento ordenado. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA JURADO DURAN.
RADICADO: 680014003010-2023-00435-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA JURADO DURAN**.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DESEMBARGO** de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Ofíciase.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- **PÓNGANSE** a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: **DECRETAR** la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por **Desistimiento Tácito** por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA PUENTES.
RADICADO: 680014003010-2023-00445-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora informa que rebotó notificación electrónica y luego indica “Quedo atenta a lo que su Señoría disponga”, de esto, se le indica que este juez no puede inmiscuirse en los modos escogidos para notificar al demandado, esto es, no puede disponer al respecto, siendo su carga el elegir el medio de notificación, bien sea personal, electrónica, emplazamiento, etc. Siendo esto, carga de la parte actora.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: SARA BRAVO LOZANO.
RADICADO: 680014003010-2023-00451-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada SARA BRAVO LOZANO se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 26 de enero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Y se hará pronunciamiento frente a cadena de poderes.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/cte (\$264.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

SÉPTIMO: Acéptese la revocatoria al poder a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y Reconózcase a MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA como APODERADA de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se allega memorial aportando notificación. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER CADENA MANRIQUE.
DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL GARCIA ESCOBAR.
RADICADO: 680014003010-2023-00460-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que allegue el escrito de aviso enviado a la parte demandada, esto en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	
Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____	
YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA	



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA-
DEMANDADO: VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO.
RADICADO: 680014003010-2023-00462-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada VIVIANA MARIA RUEDA TOSCANO se notificó por aviso del mandamiento de pago el día 24 de enero de 2024, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte (\$5'940.000,00), a cargo de la



parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAS CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ABELARDO RANGEL GOMEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00491-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ABELARDO RANGEL GOMEZ se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$4'920.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se allega liquidación del crédito. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.
DEMANDADO: ADRIANA MIREYA QUINTERO GARCIA.
RADICADO: 680014003010-2023-00493-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que se allega liquidación del crédito, esta se agrega para su correspondiente trámite ante los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al ser los competentes. Por lo anterior, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y que en el transcurrir del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 29 de febrero de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO GONZALEZ AYALA.
RADICADO: 680014003010-2023-00563-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo (pagaré), y que la parte demandada ALBERTO GONZALEZ AYALA se notificó por medio de CORREO ELECTRÓNICO del mandamiento de pago el día 28 de noviembre de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo contra ella, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/cte (\$1'260.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.



SEXTO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

SÉPTIMO: Aceptar la sustitución de poder efectuado, de DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada de la parte demandante en los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 1 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ____035____  YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00608-00
Demandante: CONJUNTO UNIFAMILIAR BOULEVAR DEL CACIQUE P.H.
Demandado: ANA XIMENA GARCÍA CARREÑO y NELSON RODRÍGUEZ VALENZUELA
Asunto: **AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto al escrito de contestación de la demanda y el poder otorgado por la demandada ANA XIMENA GARCÍA CARREÑO. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Advierte el despacho que se allega memorial poder visible en el archivo pdf identificado con el número 10, folios 9 y 10 del principal, en el que la demandada **ANA XIMENA GARCÍA CARREÑO** menciona en escrito que lleva su respectiva firma la referencia del proceso y las partes que intervienen en el mismo, además de conferir poder para que se le represente en el proceso, en consecuencia se tiene por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 9 noviembre de 2023, a partir del día en que se notifica por estados el presente proveído, en el cual se reconoce personería a su apoderado (art. 301 del Código General del Proceso.)

Igualmente de conformidad al poder allegado se reconoce personería al profesional del derecho Dr. LISIMACO RAMÍREZ ESPINOSA, como apoderado judicial de la demandada **ANA XIMENA GARCÍA CARREÑO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

El despacho le informa al apoderado de la mencionada demandada que le **compartirá un link para tener el acceso al expediente digital**, a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

de su cuenta de correo electrónico, para que ejerza la defensa de su poderdante, advirtiéndole que el expediente cuenta con dos cuadernos.

Ahora respecto a la ratificación de la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado NELSON RODRÍGUEZ VALENZUELA, el despacho le informa que una vez vencido el traslado de la demanda a la demandada ANA XIMENA GARCÍA CARREÑO se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2023-00614-00**
Demandante: DIANA ALVARARO ALVARADO y LUZ MARINA ALVARADO CORDERO
Demandado: GLORIA ISABEL ARENALES ROJAS
Asunto: **AUTO NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informar que el apoderado de a parte actora allegó la notificación personal realizada a la aquí demandada. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisados los documentos aportados, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada GLORIA ISABEL ARENAS ROJAS, toda vez que en la notificación personal allegada solo se notificó el auto de fecha 12 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, haciendo falta por notificarle el auto adiado 26 de octubre del mismo año mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal, a la mencionada demandada notificando las dos providencias, esto es, el auto que libró mandamiento de pago y su respectiva corrección.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.  YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00026**-00
Demandante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.
Demandado: ANGLETON GROUP S.A.S.
Asunto: **AUTO PONE EN CONOCIMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informar que se recibió respuesta sobre las medidas cautelares decretadas. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, visibles en los archivos pdf identificados con los números 5 a 16 del cuaderno 2 de medidas, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00026-00
Demandante: SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.
Demandado: ANGLETON GROUP S.A.S.
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho del señor Juez, con el fin de informar que se encuentra debidamente notificado personalmente el demandado ANGLETON GROUP SAS y el término de traslado de la demanda venció y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones. Bucaramanga. 29 de febrero de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2019, éste estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ LA ROTA y en contra de **ANGLETON GROUP S.A.S.**, representada legalmente por CAMILO GONZÁLEZ HURTADO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El proveído señalado, fue notificado PERSONALMENTE (inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) al demandado **ANGLETON GROUP S.A.S.**, conforme consta en los archivos del pdf identificado con el número 9 del cuaderno principal, dejando transcurrir en silencio el término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.

El Artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado, escenario que se enmarca dentro de lo acontecido en las plenarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **SALSAMENTARIA SANTANDER S.A.**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ LA ROTA y en contra de **ANGLETON GROUP S.A.S.**, representada legalmente por CAMILO GONZÁLEZ HURTADO, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

QUINTO: Señálese la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.961.433) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 C.G.P., concordante con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 1°, así como en el punto 1.4. del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035; hoy 1/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S